



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente que:

*“Tengo 43 años de edad con diagnóstico de **INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO**. Mi médico el Dr., Javier Darío Ramírez Grisales, me formulo el medicamento TICAGRELOR - TIARE 90 MG EN SU PRESENTACION COMERCIAL para el manejo de mi diagnóstico. Presente en mi EPS la fórmula de mi medicamento para autorizar y entregar, pero después de trámites administrativos, me autorizo TICAGRELOR – TIARE 90 MG en su presentación comercial, para ser entregado por medio de LA FARMACIA AUDIFARMA, pero en dicha farmacia me indicaron que me entregarían el medicamento en la presentación BRILINTA, manifestando que tenía que anexar resumen de la historia clínica, formula del medicamento y prescripción argumentando porque se necesitaba en presentación comercial, mi médico tratante me dijo que la farmacia no podía realizar ese cambio de medicamento, ni pedir requisitos adicionales para la entrega del medicamento TICAGRELOR - TIARE 90 MG EN SU PRESENTACION COMERCIAL, motivo por el cual tengo suspendido mi tratamiento por trámites administrativos. Señor Juez, el INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO es un diagnostico complejo que puede ocasionar fallas multi sistémicas que solo pueden ser controladas con el uso del medicamento TICAGRELOR - TIARE 90 MG EN SU PRESENTACION COMERCIAL. Es de anotar Señor Juez, que las EPS pueden autorizar procedimientos, suministros y*



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*tratamientos que estén fuera del plan obligatorio de salud POS y recobrar mediante alguna de las sub cuentas del (ADRES), según lo informado por mi médico tratante el tratamiento ordenado es el más indicado para el manejo de mi INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO”*

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita textualmente se tutelen los mismos y se ordene a las accionadas EPS COMPENSAR Y FARMACIA AUDIFARMA y/o quien corresponda *“que en el término de 48 horas: disponga todo lo necesario para la autorización del medicamento TICAGRELOR - TIARE 90 MG EN SU PRESENTACION COMERCIAL Y TRATAMIENTO INTEGRAL y lo demás que requiera para la enfermedad que padezco INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO. Ordenar a la EPS COMPENSAR Y FARMACIA AUDIFARMA la autorización del MEDICAMENTO TICAGRELOR - TIARE 90 MG EN SU PRESENTACION COMERCIAL Y TRATAMIENTO INTEGRAL donde recibo el tratamiento que requiero urgentemente para salvaguardar mi derecho a la vida y la salud. Prevenir A LA EPS COMPENSAR Y FARMACIA AUDIFARMA y/o a quien corresponda para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela, si lo hace será sancionado conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91. Ordenar al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio de Hacienda que facilite A LA EPS COMPENSAR Y FARMACIA AUDIFARMA, la cancelación de todos los gastos que incurra en el cumplimiento de esta tutela, a través del ADRES”*.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 02 de junio de 2021, disponiendo notificar a la accionada **COMPENSAR E.P.S Y FARMACIA AUDIFARMA** y vincúlese de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AL MINISTERIO DE HACIENDA**, con el objeto que



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Como **MEDIDA PROVISIONAL** el Juzgado ordenó:

**“ORDENAR a COMPENSAR E.P.S Y FARMACIA AUDIFARMA que de forma INMEDIATA: PROCEDAN A AUTORIZAR Y SUMINISTRAR EN FAVOR DEL SEÑOR SAMID ORLANDO SALAMANCA PEÑA el medicamento: “TICAGRELOR - TIARE 90 MG TAB RECUBIERTA CANTIDAD 180 TABLETAS, DURANTE 90 DÍAS” TAL Y COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA.”**

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **COMPENSAR E.P.S** expuso que: *“El medicamento TICAGRELOR - TIARE 90 MG TAB RECUBIERTA CANTIDAD 180 TABLETAS se encuentra debidamente autorizado en favor del Señor SAMID ORLANDO SALAMANCA PEÑA, para ser entregado a través de nuestro dispensador AUDIFARMA. El siguiente recorte corresponde a la autorización elaborada por mi prohijada para la dispensación del mentado medicamento: Por lo anterior, a la luz del contrato de prestación de servicios, procedimos a requerir a nuestro dispensador AUDIFARMA para que concrete la entrega del medicamento TICAGRELOR - TIARE 90 MG TAB RECUBIERTA CANTIDAD 180 TABLETAS. AUDIFARMA, a su turno, manifestó que el medicamento sería entregado en el domicilio del paciente a más tardar el día 9 de junio de 2021. Es por lo anterior, que se solicitará en forma respetuosa al honorable Despacho, que declare el cumplimiento de la medida provisional, habida consideración de que el medicamento TICAGRELOR - TIARE 90 MG TAB RECUBIERTA CANTIDAD 180 TABLETAS, fue debidamente autorizado para ser dispensada al Señor SAMID ORLANDO SALAMANCA PEÑA a través de nuestro dispensador AUDIFARMA. Conforme a lo anterior se evidencia que COMPENSAR E.P.S en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del agenciado, por el contrario, ha suministrado todos los servicios requeridos*



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*por él para el manejo de sus patologías. Es así como se relacionaron los servicios suministrados, se dio cumplimiento a la MEDIDA PROVISIONAL y a la fecha NO EXISTEN SERVICIOS MEDICOS PENDIENTES a su favor, razón por la cual es dable manifestar que la actuación de COMPENSAR E.P.S ha estado siempre amparada en la normatividad vigente aplicable.”*

- **FARMACIA AUDIFARMA guardó silencio**
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD expuso que:** *“De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.”*
- **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD expuso que:** *“Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad”.*
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expuso que:** *Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la*



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.”*

- **MINISTERIO DE HACIENDA** expuso que esa cartera ministerial carece de competencia para interferir en asuntos que se encuentran en el ámbito de competencia de otras entidades, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de esa entidad.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación al medicamento: *“TICAGRELOR - TIARE 90 MG TAB RECUBIERTA CANTIDAD 180 TABLETAS, DURANTE 90 DÍAS?*

**Tesis: Si.**

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor del señor SAMID ORLANDO SALAMANCA PEÑA para su diagnóstico *“INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO”?*

**Tesis: Si**

### 4. Marco Jurisprudencial



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos*



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

*eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”<sup>1</sup>*

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

## **5. Del caso concreto**

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada de manera textual: *“a que en el término de 48 horas: disponga todo lo necesario para la autorización del medicamento TICAGRELOR - TIARE 90 MG EN SU PRESENTACION COMERCIAL Y TRATAMIENTO INTEGRAL y lo demás que requiera para la enfermedad que padezco INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO. Ordenar a la EPS COMPENSAR Y FARMACIA AUDIFARMA la autorización del MEDICAMENTO TICAGRELOR - TIARE 90 MG EN SU PRESENTACION COMERCIAL Y TRATAMIENTO INTEGRAL donde recibo el tratamiento que requiero urgentemente para salvaguardar mi derecho a la vida y la salud. Prevenir A LA EPS COMPENSAR Y FARMACIA AUDIFARMA y/o a quien corresponda para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela, si lo hace será sancionado conforme lo dispone el*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*artículo 52 del Decreto 2591/91. Ordenar al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio de Hacienda que facilite A LA EPS COMPENSAR Y FARMACIA AUDIFARMA, la cancelación de todos los gastos que incurra en el cumplimiento de esta tutela, a través del ADRES”.*

Aunado a lo anterior, como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, se procedió a verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada por el juzgado mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, realizando llamada telefónica al señor SAMID ORLANDO SALAMANCA PEÑA, siendo informado por el que ya le autorizaron y entregaron el medicamento objeto de tutela y medida provisional; misma afirmación realizada por la EPS accionada al momento de contestar la presente acción constitucional.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a **“TICAGRELOR - TIARE 90 MG TAB RECUBIERTA CANTIDAD 180 TABLETAS, DURANTE 90 DÍAS”**, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la autorización y entrega del medicamento antes descrito, implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la accionada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la autorización y entrega de: **“TICAGRELOR - TIARE 90 MG TAB RECUBIERTA CANTIDAD 180 TABLETAS, DURANTE 90 DÍAS”** toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada consumió la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.<sup>3</sup>

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor del señor SAMID ORLANDO SALAMANCA PEÑA por tanto la EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar la enfermedad diagnosticada “INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO”, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud del accionante.

En cuanto a la pretensión del accionante de *“Ordenar al Ministerio de la Protección Social y al Ministerio de Hacienda que facilite A LA EPS COMPENSAR Y FARMACIA AUDIFARMA, la cancelación de todos los gastos que incurra en el cumplimiento de esta tutela, a través del ADRES”*; el Despacho no accede a tal solicitud por cuanto ello obedece a un trámite administrativo que deberá ser realizado por las entidades accionadas correspondientes, mas no es del resorte de ser ordenado por este estrado judicial.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada COMPENSAR E.P.S se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AL MINISTERIO DE HACIENDA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor SAMID ORLANDO SALAMANCA PEÑA en contra de COMPENSAR E.P.S Y FARMACIA AUDIFARMA respecto de la solicitud de autorización y entrega de “TICAGRELOR - TIARE 90 MG TAB RECUBIERTA CANTIDAD 180 TABLETAS, DURANTE 90 DÍAS” de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, a favor del señor SAMID ORLANDO SALAMANCA PEÑA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **COMPENSAR E.P.S**, a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor del señor **SAMID ORLANDO SALAMANCA PEÑA**, por tanto la EPS accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, a fin de tratar la enfermedad diagnosticada a la parte actora, denominada “INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO”

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AL MINISTERIO DE HACIENDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Código de verificación:

**1e6b32e3665deeb4ffb32f8dd0a89cf89525f15e3d0c503d80  
7af30371af6602**

Documento generado en 17/06/2021 11:14:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**